



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
E. S. D.

Ref: Proceso No. 2020-00067-00
Sucesión de **LEONARDO LOPEZ MONROY**

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San José, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **MARBY YURANY LOPEZ ALFONSO**, y de la menor **PAULA ALEXANDRA LOPEZ ALFONSO**, representa por su progenitora, de conformidad con los poderes que me han sido conferido y que anexo al presente escrito, comedidamente solicito al señor Juez lo siguiente, previo las siguientes consideraciones a saber:

I.- RECURSO DE REPOSICION

A través de este escrito, y conforme lo prevé el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P. manifiesto expresamente que me notifico del auto admisorio de la demanda de sucesión fechado 31 de julio del año en curso, y contra el interpongo el recurso de reposición a punto de la decisión del decreto de medida cautelar, por los siguientes motivos a saber:

1.- El apoderado del heredero que inicio la presente mortuoria, impetra el embargo y el posterior secuestro del inmueble que constituye el haber o masa hereditaria, pero dicha petición es contraria a la ley. Esas medidas cautelares de embargo y secuestro, no se encuentra previstas por el legislador para esta clase de procesos liquidatorios, son propias o típicas de otros procesos, en especial para los ejecutivos.

2.- En el auto recurrido, el señor Juez afirma que se dará aplicación a la regla general habida para el decreto de las cautelas, de que trata el art. 590 del C. G. del P, pero en este evento, dicha norma no es aplicable a esta mortuoria, por
Carrera 22 No. 21-23, Teléfono, 313-3968081, San José (Guaviare)



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

cuanto ella está destinada es para procesos declarativos y no un liquidatorio como es el presente.

3.- Acierta su Despacho cuando se pregunta y o hace al petente, el motivo por el cual el heredero que aperturó la mortuoria impetra dicha medida cautelar, y por ello, ordeno a este indique las razones de la procedencia o de la necesidad de la medida solicitada.

Si la anterior inquietud del despacho tiene como base que, se considera posiblemente la aplicación de la contemplada en el literal "c" de la norma citada, -cauteladas innominadas- nuevamente es dable afirmar que, tampoco es procedente, habida cuenta que esa norma *ictero*, contempla medidas cautelares para los procesos declarativos y no para un liquidatorio como es este.

4.- Además, debo agregar que, las finalidades de las medidas cautelares tienden a que, los efectos de la sentencia, y sus pretensiones, puedan ser concretadas a favor de la parte actora, desde luego, en el evento que estas prosperen.

El fin de las cautelas no es otro que el indicado anteriormente, y para ello el legislador contemplo entratándose de procesos declarativos, el registro de la demanda, con el objeto que si un tercero adquiere el bien inmueble se debe atener a las resueltas del proceso. Para los bienes muebles, milita la figura del secuestro, instituida para los bienes no sujetos a registro, con el fin que no sean vendidos y por ello se haga nugatoria los efectos y concreciones de las pretensiones de la sentencia.

Sobre este tema de los fines de las cautelas, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido.

“Señaló enseguida que las medidas cautelares «pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que «no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (...), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda», pues con ellas se persigue «impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial».¹

5.- En este evento, y a pesar que el embargo y secuestro deprecado, no opera en este proceso liquidatorio, por cuanto como *ictero*, esas medidas peticionadas son propias de los procesos ejecutivos, y entratándose de declarativos solo procede la inscripción de la demanda, tenemos que, la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza del causante, razón y motivo por el cual, no existe posibilidad jurídica alguna de que dicha propiedad sea mutuada, por ninguna persona así sea heredero. En consecuencia, no existe posibilidad alguna que este inmueble salga del haber social, o no sea un bien sucesoral, por tanto, la medida cautelar es a todas luces y desde todo ángulo jurídico por donde se le mire, improcedente.

6.- La Sala de decisión Civil del H. Tribunal Superior de Villavicencio, sostiene la misma tesis de la Corte Suprema, en cuanto a los fines de las cautelares, jueces colegiados que aun sostiene tesis jurídica que va más allá.

La alta Corte como del Tribunal Superior, afirman que aun en un proceso declarativo tendiente a la reivindicación de un predio, - el cual versa sobre un derecho real- en el cual *prima facie*, se podría considerar que opera el Art. 590 No. 1 del C. G. del P. tampoco procede la cautela por no satisfacerse sus fines.

Al respecto, en providencia del año pasado del tribunal superior de este distrito judicial y apoyándose en criterio pacifico de la Alta Corte, afirmó lo siguiente:

“ II.10 De allí, que esta particular medida cautelar devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufrirá mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traducirá en que ella

¹ LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente STC3028-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04162-00 (Aprobado en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veinte) Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca".²

El H. Magistrado y con el objeto de cimentar aún más su posición jurídica, basa su criterio jurídico en tesis de la misma estirpe de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, alto Juez colegiado que afirma lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)".³

7.- La tesis tratada en los procesos declarativos reivindicatorios es totalmente aplicable a esta mortuoria, por cuanto como dije líneas atrás, el título del inmueble se encuentra en cabeza del causante y, por ende, no existe posibilidad jurídica alguna que ninguna persona ni heredero alguno mute, esa titularidad.

PETICIONES

Por lo anterior y brevemente expuesto, solicito comedidamente al señor Juez,

1.- Reconozca a mis mandantes como herederas del causante en su condición de hijas del de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Al suscrito en su condición de apoderado.

² Sentencia de fecha 31 de mayo del 2019, Sala No. 1 de Decisión Civil familia Laboral, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio, expediente 2018-00387-01 M.P. Dr. Alberto Romero.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC10609-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00 (Aprobado en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis) Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

3.- Reponga su proveído y en su lugar disponga negar las medidas cautelares de embargo y secuestro impetradas.

4.- Comedidamente solicito al señor Juez disponga que el apoderado del señor **JACINTO LOPEZ SANCHEZ**, de cumplimiento al No. 14 del Art. 78 del C. G. del P, y, por tanto, en lo sucesivo, remita a mi correo electrónico un ejemplar de los memoriales que presente en este proceso a más tardar el día siguiente a la radicación o envío al Despacho, de sus escritos por medios tecnológicos.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Mis mandantes y el suscrito recibiremos notificaciones o comunicaciones en el siguiente correo electrónico:

hansbaronmedina@hotmail.com.co

ANEXOS

Anexo al presente los registros civiles de nacimiento de mis dos poderdantes.

Cordialmente

HANS BARÓN MEDINA
T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

27

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.120.575.875

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 44248402



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 2 R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - COLOMBIA - GUAVIARE - SAN J

Datos del inscrito

Primer Apellido **LOPEZ** Segundo Apellido **ALFONSO**

Nombre(s) **PAULA ALEXANDRA**

Fecha de nacimiento: Año **2012** Mes **ENE** Día **29** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Pector BH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA GUAVIARE SAN JOSE DEL GUAVIARE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **10423695-5**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **ALFONSO HOLGUIN MARIA HILDA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 41.214.680** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **LOPEZ MONROY LEONARDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 3.292.376** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **LOPEZ MONROY LEONARDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 3.292.376** Firma *Leonardo Lopez*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año **2012** Mes **FEB** Día **16**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUZ ELENA DIAZ CAMPOS - REGISTRAD**

Reconocimiento paterno: Firma *Leonardo Lopez*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS

16.FEB.2012 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 35 FOLIO NQ 0080.

[Firma]

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

8

1.006.723.305

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 33566736

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaria Número Contaduría Corrección Inspección de Pólicia Código X 3 R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - GUAVIARE - SAN JOSE DEL GUAVIARE

Datos del inscrito

Primer Apellido ALFONSO
Segundo Apellido
Nombre(s)

MARY YURANI

Año 1 9 9 8 Mes NOV de 0 1 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo "A" Factor RH POSITIVO

COLOMBIA - GUAVIARE - SAN JOSE DEL GUAVIARE

Tipo de documento correspondiente a Declaración de estado
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado del estado vivo A-0975707

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MARTA LILIA ALFONSO HOLGUIN

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 41.214.680 expedida en SAN JOSE DEL GUAVIARE Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LEONARDO LOPEZ MONROY

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 3.292.376 expedida en Villavieja (Meta) Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LEONARDO LOPEZ MONROY

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 3.292.376 expedida en Villavieja (Meta) Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 3 Mes E N E de 3 1 Nombre y firma del funcionario que autoriza MARTA YACQUELINE RONDONO SIERRA

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento MARTA YACQUELINE RONDONO SIERRA

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SE INSCRIBIO EN EL LIBRO DE VOTOS TOMO II FOLIO 495



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA No. 1 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el trece (13) de febrero de la presente anualidad, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

I.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial válidamente constituido para el efecto, la señora agente especial liquidadora de la entidad promotora de salud SALUDCOOP E.P.S. en LIQUIDACIÓN, formuló acción reivindicatoria en contra de la firma GANADERÍAS FORERO GARCÍA LIMITADA, con miras que se declare que a su representada, le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 66888 y en consecuencia, se ordene a la demandada a restituir el mismo, junto con el pago de los frutos naturales y civiles que el bien hubiese podido producir.

I.2. El asunto fue asignado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante el auto calendarado cuatro (04) de febrero del presente año, inadmitió el libelo introductor, con miras a que: i) se allegara la copia del acta de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, pues la medida cautelar de "inscripción de la demanda", devenía improcedente en esta clase de asuntos y ii) se presentara copia de las actuaciones surtidas dentro de la querrela policiva adelantada ante la Inspección Segunda de esta urbe, cuya incorporación fue requerida como "prueba trasladada" o en su defecto, se adosara copia del derecho de petición que acreditara que tales documentos fueron oportunamente solicitados (Folios 121 – 122, C. 1).

Expediente No. 500013153004 2018 00387 01

I.3. En cumplimiento a dicho requerimiento, el señor mandatario judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el once (11) de febrero hogaño, solicitó la "reconsideración" de la primera de las causales de inadmisión señaladas, al indicar que junto con el escrito inicial, se allegó copia del acta suscrita el día 29 de septiembre de 2018, ante la Inspección Segunda de Policía de Villavicencio, contentiva del intento fallido de la conciliación que allí se adelantó, por lo que, el requisito de procedibilidad de la demanda, se encontraba cumplido.

I.3.1. Por otra parte y con relación al segundo motivo de la inadmisión de la demanda, allegó copia de la petición formulada -el mismo día en que radicó el escrito de subsanación- a la aludida autoridad policiva, con miras a obtener la reproducción de las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado ante aquella.

I.3.2. Bajo ese contexto, deprecó el adelantamiento de la acción reivindicatoria incoada, al indicar que la misma reunía los requisitos legales para su trámite.

I.4. Mediante el proveído materia de censura, proferido el trece (13) de febrero del presente año, la señora Juez *a-quo*, rechazó el libelo introductor, tras considerar que dentro del término concedido para subsanarlo, no se dio íntegro cumplimiento al auto inadmisorio.

I.4.1. Como fundamentos de dicha determinación, indicó la Juzgadora de Conocimiento, que los documentos allegados por la parte demandante, no enmendaban las falencias advertidas, pues el acta de conciliación adosada, fue expedida por una autoridad distinta de las señaladas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 y que por ende, no suplía el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria civil. Ello aunado a que, el objeto de la misma, no se ajustaba a los fines perseguidos con la presente acción declarativa, pues la que se intentó en el trámite policivo se centró a zanjar las diferencias frente a presuntos actos perturbatorios de la posesión y la mera tenencia del inmueble, en tanto que, lo aquí pretendido se contrae a esclarecer la propiedad y/o dominio del bien.

I.4.2. En este mismo sentido, indicó que la copia de la petición elevada ante la

Inspección Segunda de Policía, con miras a obtener copia de las actuaciones allí surtidas, no corregía la segunda de las irregularidades achacadas a la demanda, pues lo requerido era la presentación de tales documentos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 78 – 10, 82 – 6 y 84 – 3 del Código General del Proceso.

I.5. Inconforme con esta determinación, el señor apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando en síntesis, que la misma devino "caprichosa", pues no sólo desconoció los postulados del literal a) del numeral 1º del artículo 590 *ibídem*, que claramente enseñan que la inscripción de la demanda es una cautela procedente cuando el litigio verse sobre el dominio u otro derecho real principal, sino además, contraría las previsiones del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que facultan a los inspectores de policía, para adelantar la conciliación dentro de los procesos puestos bajo su conocimiento. Disposiciones que de haber sido aplicadas, habrían generado la admisión del libelo introductorio.

Frente a la segunda causal de inadmisión, señaló que la misma no corresponde a un requisito formal de la demanda, por lo que, a través de esta, "*...pretende exigir un requisito adicional que no es causal expresa para rechazar la demanda, puesto que es en la respectiva etapa procesal en la que el funcionario judicial debe valorar si la prueba solicitada es pertinente, conducente, útil, necesaria para el esclarecimiento de los hechos de la demanda...*"

I.6. Tras considerar que el medio de impugnación formulado, devenía procedente, se concedió la alzada, en proveído del dieciocho (18) de marzo hogaño (Folio 156, C. 1).

I.7. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Sabido es, que cuando el escrito de demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde a aquél realizar un examen minucioso de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige,

para admitirla; y de no ser así, señalar de manera clara y precisa los motivos de que adolece e inadmitirla, con el fin que la parte demandante realice la adecuación y/o corrección que corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes, tal y como lo establece el inciso 11 del artículo 90 del Código General del Proceso, para proceder a darle trámite o rechazarla si no subsanó en debida forma.

II.2. En este sentido, las causales por las cuales el juez puede postergar la admisión del escrito introductor, con miras a sanear el proceso y evitar futuras nulidades, se encuentran **taxativamente** enlistadas en el ordenamiento adjetivo (art. 90 c.G.P), por lo que, el análisis inicial que el funcionario judicial debe realizar al libelo introductorio, no resulta ilimitado, ni mucho menos caprichoso, ya que al Juzgador le ha sido vedada la posibilidad de incluir o agregar otros motivos, que no se adecuen a los legalmente previstos.

II.3. En el caso *sub examine* observa el suscrito Magistrado que mediante el auto proferido el 04 de febrero de la presente anualidad¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: i) allegara la copia del acta de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la acción y ii) presentara copia de las actuaciones surtidas dentro de la querrela policiva adelantada ante la Inspección Segunda de esta ciudad, cuya incorporación fue requerida como "prueba trasladada".

II.4. Con relación a la primera de las causales de inadmisión señaladas, conviene precisar que la misma, encuentra fundamento en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que expresamente señala lo siguiente:

"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

En este sentido, puede sostenerse entonces, que el aludido "requisito de

¹Folio 15 al 16, Cuaderno Principal

procedibilidad", hace referencia a una restricción y/o exigencia legal para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda², impuesto en razón de caros principios constitucionales, tales como, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y como contrapartida, la sanción a su incuria.

II.5. No obstante lo anterior, el inciso 5º del artículo 35 *ibídem*, consagra como excepción dicha carga procesal, que "...Cuando en el proceso de que trate, y se quiere solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción...".

Disposición que debe interpretarse armónicamente con lo establecido en el párrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, que expresamente consagra:

"...PARÁGRAFO.- En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

II.6. En este orden de ideas y en vista a que con la presentación del libelo introductor, se solicitó el decreto de la medida cautelar de la "inscripción de la demanda" en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto reivindicación (Folio 7, c. 1), se impone dilucidar si en virtud de dicha petición, se podía acudir directamente a la jurisdicción.

II.7. Con miras a resolver la controversia planteada, conviene señalar que en tratándose de procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, las cautelares tienen un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos ejecutivos. Es así, como el mencionado artículo 590, prescribe en su primera parte que:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del

²Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa..."

demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

II.8. En este orden de ideas, para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o el secuestro de bienes muebles, ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal, entendiéndose por tales "los que hacen parte del patrimonio de una persona y subsisten por sí mismos (C. C. art. 665), siendo el principal el de dominio, el cual puede ejercerse sobre el bien objeto de litigio, ya absoluta o parcialmente o de modo limitado. Los derechos reales principales que se tienen en forma parcial o limitada sobre los bienes son la nuda propiedad, la propiedad fiduciaria, el usufructo, el uso o habitación, la servidumbre y la comunidad" (HERNANDO MORALES. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial A.B.C. Parte General.1973. Pág. 323).

II.9. Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de "inscripción de la demanda", pues es necesario que como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

II.10. De allí que, esta particular medida cautelar devenga improcedente en

tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al analizar un caso similar al que concita la atención de esta Corporación, expresamente señaló:

"...Del libelo genitor se infiere que Julio Arturo Rojas Gutiérrez y Amparo Cortés Vargas se duelen por cuanto del comentado subexámene, el Tribunal acusado dispuso rechazar la demanda sin tener competencia para ello, pues la apelación sometida a su conocimiento, según indican, solamente versaba respecto de las medidas cautelares fijadas y, por ende, no podía decidir sobre la admisión de ese litigio.

*2. Delanteramente corresponde advertir que el Juzgado entutelado, mediante providencia de 14 de abril de 2015 concedió la "(...) apelación contra la providencia de 28 de agosto de 2014, la cual ordenó la medida de la inscripción de la demanda (...)", por lo tanto, contrario a lo aseverado por los promotores, en la decisión censurada **la Corporación estaba facultada para determinar la viabilidad del pleito, porque de esa cautela dependía la exigencia o no de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.***

En punto de tal medida, adujo el ad quem:

*"(...) **[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.** Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"*

Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de

solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso³, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)”.

3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001⁴; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador...⁵ (Subrayado y negrillas fuera del original).

II.11. Bajo ese contexto y en vista a que las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 66888, no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resulta “improcedente”, pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.

II.12. Por otra parte, no se aviene de recibo el argumento del censor dirigido

³ Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

⁴ “(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)”.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016. Radicación No. 110010203000 2016 02086 00. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

a señalar que "...el primer requisito exigido por el Despacho fue cumplido, toda vez que es la propia Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 la que da facultad expresamente a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, para adelantar conciliación dentro de los procesos de su conocimiento según lo establece el numeral primero de la citada norma..." (Folio 144, C. 1), pues de la revisión del acta de conciliación expedida por la Inspección Segunda de Policía de Villavicencio, que fue allegada con el escrito de subsanación de la demanda (Folios 129 - 132 ídem), se observa que la misma no se adecuaba a los hechos y pretensiones en que se cimienta la presente acción declarativa, pues nótese cómo en dicha oportunidad, lo requerido fue el amparo de la posesión y tenencia del inmueble, en tanto que lo aquí solicitado, es la restitución del bien, en virtud del derecho de dominio que presuntamente ostenta la aquí demandante.

II.13. En este sentido, conviene precisar que la conciliación prejudicial necesariamente debe versar sobre los mismos puntos, por lo menos en lo fundamental, a los que refiere la demanda, pues, precisamente, el propósito de aquella diligencia no es otro que crear un espacio previo a la iniciación de la Litis en procura de varios fines: de un lado otorgar a las partes un espacio para zanjar sus diferencias, y de esta manera evitar su concurrencia a la justicia, a fin que sean ellas mismas las que propicien una fórmula de arreglo. De otro lado, se busca descongestionar los Despachos judiciales a través de mecanismos expeditos e idóneos, tales como dicho medio auto compositivo de resolución de los conflictos.

II.14. Por tanto, si la conciliación celebrada no involucró los puntos a debatir en la contienda judicial, puede aseverarse entonces, que no se cumplió con tal requisito. Ello en la medida que, a las partes se les vedó la posibilidad de zanjar por la vía de la conciliación sus diferencias. (Ley 640 de 2001).

II.15. Además, no se trata simplemente de la entrega del inmueble como consecuencia de la titularidad del derecho real de dominio que presuntamente ostenta la demandante, pues nótese que en la demanda se reclaman otro tipo de prestaciones económicas, tales como el reconocimiento de frutos civiles y naturales, así como la imposibilidad de reconocer el pago de mejoras efectuadas por la demandada. Luego se impone, con mayor razón, que el

motivo de la audiencia de conciliación prejudicial guarde correspondencia con las súplicas y hechos del libelo introductor.

II.16. Lo anterior es tan cierto que ante una eventual conciliación, el acta que recoge los términos de la misma, resulta elemento demostrativo de la cosa juzgado que sobreviene a la conciliación. Y si se habla de **res judicata**, impone, inevitablemente, que haya coincidencia entre partes, objeto y causa. Fluye, sin mayor discusión, que debe haber coincidencia entre el objeto (pretensiones) y la causa (hechos) que motivan la conciliación extrajudicial y la litis.

II.17. Así las cosas, resulta claro que acertó la señora Juez *a-quo*, al exigir el acta de conciliación pre-judicial, pues la allegada por la accionante con el escrito subsanatorio del libelo, resulta insuficiente para entender cumplido el mandato contenido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; aunado a que, la improcedencia de la medida cautelar de "inscripción de la demanda", no la eximía de agotar el aludido requisito de procedibilidad.

II.18. Los precedentes razonamientos resultan suficientes para confirmar la determinación objeto de censura, sin que haya lugar a analizar la segunda causal de inadmisión de la demanda, pues la ausencia de la conciliación extrajudicial, conlleva a sostener que no se dio cabal e íntegro cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

II.19. No habrá lugar a condenarse en costas de esta instancia, por no encontrarse trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de febrero de la corriente anualidad, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

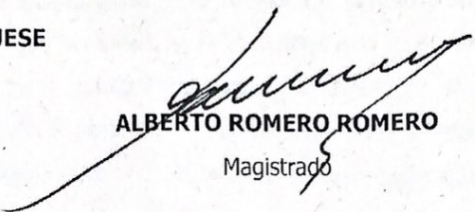
SEGUNDO: No habrá lugar a condenarse en costas de esta instancia, por no

Última hoja del auto mediante el cual, se resuelve el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de esta ciudad, dentro del proceso con radicación No. 500013153004 2018 00317 01, en el sentido de confirmar la determinación objeto de censura.

encontrarse trabada la Litis.

TERCERO: Por Secretaría, oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

La presente providencia se notificó por anotación en

ESTADO No. _____ del _____.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria